Informe Tutela 08001315300920230030300

Juzgado 07 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Atlántico - Barranquilla <j07ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/12/2023 2:36 PM

Para:Juzgado 09 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (243 KB)

InformeTutela08001315300920230030300.pdf;

Señores
JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetados señores, cordial saludo.

Remitimos informe de tutela, dirigido al expediente 08001315300920230030300.

Dentro del documento adjunto se remiten los links de los expedientes objeto de estudio.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores
JUZGADO 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Informe dentro de acción de tutela.
Radicado: 08001315300920230030300.
Accionante: EMMA MÓNICA SAADE ZABLEH.
Accionado: JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTOS ENJUICIADOS
RADICACIÓN 1: 08001400303020160032100
RADICACIÓN 2: 08001400301120050074700
PROCESO: EJECUTIVO.
CESIONARIO (DEMANDANTE): INVERSIONES Y SUMINISTROS AL DÍA LTDA.
DEMANDADO: EMMA MÓNICA SAADE ZABLEH.

El suscrito Juez 7° de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a través del presente escrito rindo el informe solicitado dentro de la acción de tutela de la referencia, en los términos que más adelante se detallan, no antes sin aclarar que, asumí el cargo de Juez de este despacho el pasado 08/11/2023, y en la actualidad, aún me encuentro en proceso de recepción de los asuntos atinentes al mismo.

Dicho lo anterior, procede a exponer algunas cuestiones relativas a dichos procesos, así:

1. Mediante auto de 25/10/2023, este despacho, por considerar cumplidos los requisitos del artículo 463 del CGP, decretó la acumulación del radicado con el número 08001400303020160032100, al proceso ejecutivo No. 08001400301120050074700. Dicha decisión fue notificada por estado electrónico de 26/10/2023.

2. Contra la mencionada decisión, el 31/10/2023 se presentó recurso de reposición, el cual fue fijado en lista el 09/11/2023. Dicha actuación pasó al despacho para resolver el 16/11/2023.

3. Paralelamente, dentro del expediente 08001400301120050074700, mediante auto de 26/10/2023, este despacho aprobó la liquidación de crédito y fijó fecha de remate para el 29/11/2023.

4. Previo a la realización de la mencionada diligencia, en ejercicio de las facultades de instrucción y, realizando el correspondiente control de legalidad, mediante auto de 22/11/2023, este despacho ordenó dejar sin efectos el ordinal segundo del auto de 26/10/2023 y en su lugar dispuso citar a los acreedores hipotecarios CORPORACIÓN SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA y ELECTRIFICADORA DEL ATLÁNTICO S. A.

Expuesto todo lo anterior, es preciso decir que, no hay lugar a amparar los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y de defensa de la accionante, por cuanto, en principio, de acuerdo con la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, el ejercicio de la acción de tutela deviene improcedente cuando, en casos como el particular, el requisito de subsidiariedad ha sido incumplido.

En ese sentido, mírese que, de acuerdo con lo dicho en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no será procedente cuando existan otros medios eficaces de defensa judicial a los que haya podido acudir el accionante. Lo anterior, en el entendido que, aquel es un instrumento subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, el cual, en consecuencia, no puede ser utilizado para desplazar los mecanismos ordinarios propios de cada procedimiento, so pretexto de garantizar un derecho de tal estirpe. En ese orden, resulta evidente que los medios ordinarios de los que dispone la accionante para hacer valer las prerrogativas que alega violadas, aun no se han agotado, por cuanto, el recurso de reposición impetrado contra el auto de 25/10/2023 no se ha resuelto todavía y, si bien, ha transcurrido 1 día más de los 10 días de que trata el artículo 120 del CGP –contados desde la fecha en que pasó al despacho para resolver el recurso de reposición en cuestión-, no es menos cierto que, no se avizora la posible causación de un perjuicio irremediable a los intereses esenciales de la demandante que haga necesaria la intervención del juez constitucional.

Sobre el punto antes resaltado, recuérdese que, cuando los procesos se encuentran en curso, y, sobre todo, tratándose de solicitudes pendientes de trámite, salvo que exista mora judicial injustificada –que no es este el caso-, al juez constitucional, por regla general, le está vedado intervenir, pues, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo para resolver asuntos jurídicos que deben ser atendidos dentro del curso ordinario de un proceso. Así lo ha resaltado la Corte Constitucional, *v. gr.*, en sentencia T-103/14, donde dijo:

> *"En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales".*

En ese orden de ideas, se reitera, al no haberse agotado el trámite del recurso de reposición, no existe decisión alguna que, estando debidamente ejecutoriada, pueda afectar los intereses fundamentales de la demandante de tutela. En esa línea, la Corte Constitucional ha sostenido, entre otras, en las sentencias SU-1299 de 2001, T-886 de 2001, T-212 de 2006, T-113 de 2013, T-103 de 2014, que cuando un asunto se encuentra en trámite, no se cumple el requisito de subsidiariedad y, en consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente.

Finalmente, recuérdese que, forzar pronunciamientos a través de órdenes de tutela puede desconocer el derecho a la igualdad de otros usuarios del servicio de administración de justicia que, con anterioridad al accionante y, por consiguiente, con un turno previo, se encuentran en su misma condición y a la espera del pronunciamiento que pueda emitirse dentro de algún proceso de su interés.

Remito enlace al expediente digital https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ventanillaj07ecmbquilla_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErbVPhiNxYJLnB0s_YGYPFsBr-Yzzbw0x9kAlhiotwW1iQ?e=HWHmhG y https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ventanillaj07ecmbquilla_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep3f-jhUY6pKnA4w62VoPa0B6wbNixOsy8qXSxZGUlaQ-w?e=cNqWOn

Muy respetuosamente,

HENRI ANTONIO DE LA CUESTA CUESTA
JUEZ